



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SECCIÓ CINQUENA**

**Tel.: 933 44 00 50
Fax: 933 44 00 77**

DESTINATARI/ÀRIA: [REDACTED]

FAX NÚM.: **93 385 48 53**

PÀGINES: **5**

DATA: **12 de juny de 2017**

ASSUMpte : **SENTÈNCIA**

NÚM./REF.: **RECURS NÚM. 492/2014**





1/4

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Recurso nº 492/2014

SENTENCIA N° 442/2017

Ilmos. Sres.:

Presidente
DON ALBERTO ANDRÉS PEREIRA

Magistrados
DON JOSÉ MANUEL DE SOLER BIGAS
DON FRANCISCO JOSÉ SOSPEDRA NAVAS
DOÑA ANA RUBIRA MORENO
DON EDUARDO PARÍCIO RALLO

En la Ciudad de Barcelona, a uno de junio de dos mil diecisiete

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo nº 492/2014, interpuesto por AJUNTAMENT DE SANTA COLOMA DE GRAMANET, representada por la Sra. Letrada de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento, contra la GENERALITAT DE CATALUNYA, DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT, representada y dirigida por el Sr. Abogado de la Generalitat de Catalunya.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Francisco José Sospedra Navas, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora, se interpuso el presente recurso contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación realizada a la Generalitat de Catalunya por importe de 6.895.112,83 euros, más los intereses que correspondan por impago de subvenciones.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce





2 / 4

procesal previsto por la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron lo oportuno en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO.- Continuado el proceso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

CUARTO.- En la tramitación de este proceso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha expuesto en los antecedentes, se impugna en este proceso la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación realizada a la Generalitat de Catalunya por importe de 6.895.112,83 euros, más los intereses que correspondan, por impago de subvenciones.

El recurso se interpuso el día 29 de diciembre de 2014. En el curso de este proceso, la Generalitat reconoció la procedencia de la reclamación principal y abonó su importe en los meses de mayo y junio de 2016 según consta en la certificación aportada con el escrito de conclusiones. Por tanto, aunque inicialmente en el objeto del proceso se integraba la reclamación del principal, se ha producido la pérdida sobrevenida del mismo al haber sido abonado su importe, si bien de forma parcial, pues subsiste la controversia sobre los intereses.

La parte actora solicita los intereses por demora en el pago, a lo que se opone la demandada, por lo que debe procederse a resolver el conflicto que subsiste en este único punto.

SEGUNDO.- El art. 25.1 del Decreto Legislativo 3/2002, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña establece: "Si el pago de las obligaciones de la Generalidad no fuese efectivo en el plazo de los tres meses siguientes a su reconocimiento o a la notificación de la resolución judicial, el acreedor tendrá derecho al cobro de intereses al tipo que determine la legislación estatal con interés legal del dinero vigente el día de su reconocimiento, salvo que la Ley de presupuesto establezca uno diferente, desde que reclame por escrito el cumplimiento de la obligación hasta la fecha del pago".

En el caso de autos, el Ayuntamiento reclamó el pago de una parte de las cantidades adeudadas (4.931.515,35 euros) por escrito de fecha 7 de febrero de 2013 acompañado como documento número 2 de la demanda. Posteriormente, en el requerimiento previo formulado al amparo del art. 44 LJCA y presentado el 7 de noviembre de 2014, reclamó la totalidad del principal (6.895.112,83 euros), en el que se incluía la cantidad anteriormente reclamada.





3 / 4

De acuerdo a lo anterior, debe entenderse que el pago de los intereses debe realizarse desde la primera reclamación respecto de la cantidad de 4.931.515,35 euros y desde el requerimiento previo respecto del resto. El cómputo de los intereses finaliza en la fecha del pago.

No puede acogerse la oposición formulada por la Administración demandada, puesto que el art. 25.1 del Decreto Legislativo 3/2002 únicamente exige la reclamación por escrito, en la cual debe entenderse comprendidas las formuladas por el Ayuntamiento en tanto que son medios idóneos para solicitar el pago de las obligaciones adeudadas en tanto que dirigidas a exigir su efectivo cumplimiento y de las cuales hay constancia escrita.

Por lo expuesto, procede estimar el recurso interpuesto en cuanto a los intereses, con la declaración de pérdida sobrevenida parcial de su objeto.

TERCERO.- Las costas deben imponerse a la Administración demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, con el límite máximo de 800 euros, en atención a las circunstancias concurrentes tomando en consideración el abono del principal en el curso de este proceso.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L A M O S

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha decidido:

1º.- Estimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación presunta del requerimiento previo formulado por el Ayuntamiento actor arriba expresado, con declaración de la pérdida parcial sobrevenida de su objeto en cuanto a la reclamación del principal.

2º.- Reconocer el derecho del Ayuntamiento actor a percibir, con cargo a la demandada, los intereses legales calculados conforme a lo indicado en el fundamento segundo.

3º.- Imponer a la Administración demandada el pago de las costas procesales, con el límite máximo de 800 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de la misma a los autos principales.

Contra esta sentencia cabe, en su caso, recurso de casación, que se deberá preparar ante esta Sección en el plazo de 30 días desde su notificación, con arreglo





4 / 4

al artículo 89.1 LJCA en la redacción conferida por la L.O. 7/2015, en relación con lo previsto en el artículo 86 y siguientes LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.

